

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACIÓN EN LISTA
SIGLO XXI - TYBA WEB

ESTADO No.

003

Fecha: 14/03/2024

Página:

1

No Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
500014003001 2021 00046	Declarativo Verbal Declaración de Pertenencia	CLARIVEL LEON TAUTIVA	RARAEEL FRANCISCO ROMERO VIECO, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado reposición Art. 319 C.G. del P.	15/03/2024	19/03/2024
500014003001 2021 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- CONGENTE	ROSALBA ROJAS DE ROJAS Y FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS	Traslado reposición Art. 319 C.G. del P.	15/03/2024	19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

LEONARDO LOZANO ZAMBRANO
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION: REF: DECLARACION DE PERTENENCIA, RAD: 50001 4003 001 2021 00046 00, DTE: CLARIVEL LEON TAUTIVA, DDO: RAFAEL FRANCISCO ROMERO VIECO.

JOSE LUIS CEDANO AGUILAR <joseluisca84@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JOSE LUIS CEDANO AGUILAR <Joseluisca84@hotmail.com>



Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META.

E. S. D.

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA.

RAD: 50001 4003 001 2021 00046 00

DTE: CLARIVEL LEON TAUTIVA.

DDO: RAFAEL FRANCISCO ROMERO VIECO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

JOSE LUIS CEDANO AGUILAR, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022.

Toda vez, que, mediante el auto en mención, ordena requerir a mi poderdante, dar cumplimiento al numeral 3ro del proveído de fecha 12 de marzo de 2021 (auto admisorio), de citar acreedor hipotecario del inmueble objeto de la litis.

Por lo anterior, se sirva reponer dicho auto, toda vez, que en el auto admisorio ordena citar al acreedor hipotecario y dicha carga es a favor del demandante y no del demandado como manifiesta el auto de fecha 03 de noviembre del presente año.

JOSE LUIS CEDANO AGUILAR

C.C. No. 86.083.952 de Villavicencio

T.P. 380.443 del del C.S.J.

JOSE LUIS CEDANO AGUILAR
Abogado – T.P. No. 380.443 del C.S.J.

E-mail: joseluisca84@hotmail.com

Tel: 3202641839

Calle 40 No.32 – 50, ofi. 1303

Edificio Comité de Ganaderos

Villavicencio- Meta.

50001400300120210030600 - CONGENTE vs FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS Y OTRO

notificaciones acerco <notificaciones@acerco.com.co>

Jue 22/02/2024 16:11

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

RECURSO REPOSICION PARCIAL CONTRA EL AUTO DEL 16-02-24 - BELISARIO ROJAS).pdf;

Señor(a):

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL
NUMERAL 2.2 DEL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024

REFERENCIA : 50001400300120210030600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONGENTE
DEMANDADO : FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS Y OTRO

NOHORA ROA SANTOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 40.379.636 de Villavicencio y T.P. No. 133.601 del C. S. de la J. en mi calidad de endosataria en procuración, por medio del presente, me permito radicar recurso de reposición, para su respectivo tramite.

Cordialmente....



NOHORA ROA SANTOS

Abogada

Grupo Empresarial Acerco

Telefonos:

6740642 Ext.152

Línea gratuita 018000180690

notificaciones@acerco.com.co

Carrera 31# 39 - 38 Of 201, Villavicencio

www.acerco.com.co

Señor(a):

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL
NUMERAL 2.2 DEL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024

REFERENCIA : 50001400300120210030600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONGENTE
DEMANDADO : FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS Y OTRO

NOHORA ROA SANTOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 40.379.636 de Villavicencio y T.P. No. 133.601 del C. S. de la J. en mi calidad de endosataria en procuración, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL NUMERAL 2.2 DEL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

Conforme a lo previsto en el artículo 318, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, toda vez que busca atacar el auto mediante el cual este despacho decretó la práctica de una prueba no aportada ni solicitada por los demandados en los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

II. OPORTUNIDAD

Por encontrarme dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición CONTRA EL NUMERAL 2.2 DEL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, mediante el cual este despacho decretó la práctica de una prueba no aportada ni solicitada por los demandados en los términos y oportunidades señaladas en la Ley.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El día 24 de octubre de 2021, los demandados a través de apoderado judicial formularon la contestación de la demanda ejecutiva impetrada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "CONGENTE" en contra de Francisco Belisario Rojas Rojas y Rosalba Rojas Viuda de Rojas.
2. En la contestación de la demanda formulada Francisco Belisario Rojas Rojas y Rosalba Rojas Viuda de Rojas, la ejecutada solicitó las siguientes pruebas:

- *"...Que se corrobore la autenticidad del pagare No.12486, a fin de observar si mis mandantes lo firmaron y estamparon sus huellas.*
- *Solicito señor juez, con el debido respeto, que se practiquen y se ordenen las siguientes pruebas, que se nombre un auxiliar de justicia, perito idóneo especializado en grafología y dactiloscopia, a fin de que se trasladen a las oficinas de la Cooperativa congente en la oficina principal de esta ciudad.*

Peritos que serán cancelados por mis mandantes, con el único fin, de verificar toda la documentación que reposa en esa entidad a fin de verificar la autenticidad de los mismo como la informacion, firmas originales y escaneadas, huellas dactilares no autorizada por mis mandantes..."

3. De lo anterior se colige que la carga de la prueba del dictamen pericial del pagaré No.12486 recae sobre los demandados, y en el presente caso se evidencia que no aportaron en debida forma el dictamen pericial, como tampoco anunciaron taxativamente que el término que poseía era insuficiente para aportar dicha prueba, como para que este despacho entrara a valorar la práctica de dicha prueba; según como lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso:

***"...ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado..."

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del proceso, este despacho judicial al momento de ordenar la práctica de la prueba pericial del pagaré No.12486 debía fundar su decisión en las pruebas allegadas en la contestación de la demanda y en el anuncio respectivo manifestando que el término previsto del traslado de la demanda era insuficiente o corto.

5. También es claro que la única oportunidad probatoria que tenían los demandados para solicitar, practicar y/o incorporar el dictamen pericial del pagaré No.12486 y/o para anunciar que el termino era insuficiente para aportarlo (con el fin de que se le otorgara un plazo perentorio para aportar el dictamen pericial) era al momento de la contestación de la demanda o en la proposición de las excepciones, cosa que omitieron los demandados; lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción...”.

6. La decisión optada por este despacho en el numeral 2.2 del auto de fecha 16 de febrero de 2024 va en contravía a los principios procesales del debido proceso, igualdad de partes, de legalidad y preclusividad procesal; ya que los demandados no solicitaron en debida forma el dictamen pericial en la oportunidad probatoria, y como consecuencia a ello, perdieron la oportunidad procesal para que dicha prueba se practique, según como lo dispone el **Auto 232/01 de la Corte Constitucional**:

“...Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley...”.

7. En razón de lo expuesto, este despacho judicial debe revocar el numeral 2.2 del auto de fecha 16 de febrero de 2024, dado a que dicha decisión va en contravía a los principios procesales de igualdad de partes, de legalidad y preclusividad



NOHORA ROA SANTOS

Abogada

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

procesal y estaría quebrantando el derecho fundamental del debido proceso al no dar aplicación de manera correcta a lo estipulado en la ley y al revivirle el termino de aportar pruebas a los demandados, cuando los mismos dejaron fenecer el termino de dicho acto procesal.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Conforme a los argumentos antes esgrimidos, me permito solicitar se sirva REVOCAR el numeral 2.2 del AUTO de fecha 16 de febrero de 2024; y en consecuencia, sírvase negar la práctica del dictamen pericial del pagaré No. 12486, por no haber sido aportada ni solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Lo anterior para su correspondiente tramite,

Del señor Juez,

Atentamente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS

C.C. No. 40.379.636 de Villavicencio

T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

 Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301, Barrio Centro de Villavicencio-Meta

 6740642- Ext: 147,150 o 152  notificaciones@acerco.com.co